



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEM/RAP/96/2021-2.

**ACTORES:** PARTIDO ARMONÍA POR MORELOS.

**AUTORIDAD** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos a veintidós de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual **revoca la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con la clave IMPEPAC/REV/017/2021** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

### GLOSARIO

Este documento es de dominio público y su uso es libre y gratuito.

#### Resolución impugnada

Resolución de fecha veintiocho de abril en el recurso de revisión identificado con la clave IMPEPAC/REV/017/2021, en el que se determinó desechar de plano el recurso de revisión intentado, por el Partido Armonía por Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/09/2021, emitido por el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, mediante el cual dicta la aprobación del registro de los candidatos propietarios a Presidente y Síndico del Ayuntamiento de ese Municipio postulados por el Partido del Trabajo.

#### Código Electoral o Código Local y sus variantes

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

#### Consejo Estatal

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## GLOSARIO

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal de Emiliano Zapata.
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Recurrente/Partido/Armonía</b>	Partido Armonía por Morelos.
<b>Reglamento Interno del Tribunal.</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Sala Regional.</b>	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior.</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes.</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

- 1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para elegir integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado de Morelos.
- 2. Registro de candidatos.** Del ocho al quince de marzo quedó establecido en el calendario electoral como la fecha para el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- 3. Prorroga del registro.** Con fecha doce de marzo, el Consejo emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, mediante el cual aprobó las modificaciones al calendario electoral, extendiendo el periodo de registro del día ocho al diecinueve de marzo, y el periodo de aprobación de candidaturas hasta el día tres de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**4. Primer acuerdo de cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas.** El treinta de marzo se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/I69/2021, por el que se determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas de conformidad con los Lineamientos de paridad.

**5. Modificaciones al calendario electoral.** En fecha tres de abril el Consejo aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2021, mediante el cual modificó el calendario electoral determinando que el periodo de aprobación de candidaturas se extendería hasta el día ocho de abril y la publicación de las candidaturas en el periódico oficial "Tierra y Libertad" se haría el dieciocho de abril.

**6. Aprobación de los Registro en Emiliano Zapata.** Mediante acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/09/2021, el Consejo Municipal aprobó los registros para las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo para la integración del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

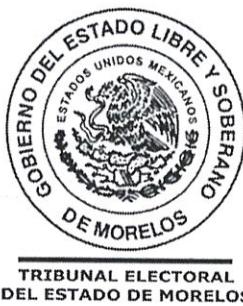
**7. Representación del Partido ante el Consejo Municipal.**

**7.1 Primera representación.** Con fecha dos de febrero la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortés Díaz fue acreditada ante el Consejo Municipal como representante suplente del Partido.

**7.2. Sustitución.** Con fecha nueve de abril el Partido remitió el oficio PP/ARMONIAMOR/0020/2021, en el cual se solicitó se acreditará a diversos ciudadanos como sus representantes ante diversos Consejos Municipales y Distritales del IMPEPAC, entre los cuales nombró a Deysi Dalida Arellano Albarán y Mauricio Ocampo Labra, ante el Consejo Municipal.

Posteriormente, con fecha catorce de abril, siendo las trece horas con treinta y nueve minutos a través de la cuenta de correo electrónico correspondencia@impepac.mx, el Partido presentó el oficio PP/ARMONIAMOR/0022/2021, mediante el cual anexó una lista mediante la cual ratifica los nombramientos hechos en el oficio antes referido.

**7.3 Rectificación.** El día veintitrés de abril, siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos, se recibió ante el Consejo Municipal, el oficio PP/ARMONIAMOR/0026/2021, en el cual se hace la designación de Lizbeth



Zaideth Cortés Díaz, como representante propietaria del Partido ante dicho Consejo.

Posteriormente, a través de la cuenta de correo electrónico correspondencia@impepac.mx, el Partido presentó el oficio **PP/ARMONIAMOR/0028/2021**, en el cual expresó que derivado de un error se anexó al listado el nombre de la ciudadana Deysi Dalida Arellano Albarrán, aclarando que **la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortés Díaz, desde el día dos de febrero es la representante propietaria del Partido ante el Consejo Municipal**, solicitando que se desconocieran los anteriores nombramientos respecto a ese particular.

#### **8. Recurso de revisión.**

**8.1 Presentación.** En fecha catorce de abril, siendo las veintiuna horas con treinta y dos minutos, la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortés Díaz, ostentándose con el carácter de representante suplente del Partido, presentó escrito de demanda ante el Consejo Municipal, con la finalidad de interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo antes citado.

**8.2 Resolución.** El Consejo Estatal en fecha veintiocho de abril determinó que la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortés Díaz, no se encontraba legitimada para promover dicho medio de impugnación, y en consecuencia lo desechó de plano.

#### **9. Recurso apelación.**

##### **9.1 Presentación.**

El día cinco de mayo, el recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución impugnada.

De tal forma, en fecha diez de mayo, el Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal, el recurso de apelación presentado por Lizbeth Zaideth Cortés Díaz, representante del Partido ante el Consejo Municipal, para combatir el acto impugnado que nos ocupa.

**9.2 Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, mediante proveído de fecha once de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado al rubro y ordenó en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

observancia del artículo 92, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal, turnarlo a la Ponencia Dos a su cargo.

**9.3. Radicación, admisión, y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el recurso de apelación, admitirlo a trámite, y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 136, 137, fracciones I y II, 147 fracción IV, 319, fracción II, inciso b, 322, fracción I, 334 y 335, del Código Electoral; así como en los numerales 96, 97 y 98 del Reglamento interno del Tribunal.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

**1. Oportunidad.** El recurrente en su demanda señala que le fue notificada la resolución impugnada el día uno de mayo; por tanto, se tiene que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de mayo; mientras que el recurso se presentó el cinco de mayo, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 328 del Código.

**2. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 324, fracción I, toda vez que acude el Partido Armonía por Morelos, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, personalidad que tiene reconocida en los términos del informe circunstanciado que obra en el expediente.

**3. Interés jurídico.** El Partido tiene interés jurídico para promover este juicio, pues controvierte la resolución al recurso de revisión identificado con la clave IMPEPAC/REV/017/2021, que determinó desechar de plano el medio de impugnación en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación  
TEEM/RAP/96/2021-2

**4. Definitividad.** En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

#### **CUARTO. Planteamiento de la controversia.**

##### **1. Contexto**

Como se adelantó en los antecedentes de esta sentencia el Consejo Estatal, aprobó con fecha veintiocho de abril en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/017/2021**, por el que se determinó desechar el medio de impugnación intentado por la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortés Díaz, porque desde su concepto en el momento de la presentación del recurso la ciudadana en mención no estaba acreditada ante el IMPEPAC, como representante del Partido.

Esto lo sostuvo al amparo de los oficios **PP/ARMONIAMOR/0020/2021** y **PP/ARMONIAMOR/0022/2021**, remitidos en fecha nueve y trece de abril, en los cuales se acreditó a los ciudadanos Deysi Dalida Arellano Albarán y Mauricio Ocampo Labra, como sus representantes ante el Consejo Municipal.

En ese sentido, en concepto de la autoridad responsable, si el día catorce de abril, siendo las trece horas con treinta y nueve minutos se acreditó a los ciudadanos Deysi Dalida Arellano Albarán y Mauricio Ocampo Labra, la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortés Díaz, no tenía acreditada su personalidad al momento de presentar el recurso de revisión, esto es el catorce de abril, siendo las veintiuna horas con treinta y dos minutos.

Por otra parte, el Partido mediante oficios **PP/ARMONIAMOR/0026/2021** y **PP/ARMONIAMOR/0028/2021**, acreditó y aclaró que la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortés Díaz, era su representante y que siempre lo había sido que en los oficios mencionados con anterioridad se acreditó a la ciudadana Deysi Dalida Arellano Albarán, por un error en la tabla inserta en los mismos.

##### **2. Motivos de inconformidad.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

El recurrente controvierte la resolución del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/017/2021**, esencialmente por lo siguiente<sup>2</sup>:

- A. Que esencialmente la autoridad responsable no consideró que el ciudadano Carlos González García, en su carácter de Presidente Estatal del Partido, rectificó y ratificó que la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortés Díaz, siempre ha sido su representante y que si en su momento se remitieron oficios con diversos nombramientos estos se debieron a un error.
- B. De tal forma combate que la resolución impugnada carece de legalidad porque la representante sí cuenta con legitimación para promover.

### 3. Materia de la controversia.

Este Tribunal debe determinar si a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el impugnante la resolución del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/017/2021**, fue emitida conforme a derecho.

### QUINTO. Estudio de fondo.

**1. Metodología.** Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio conjunto de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

### 2. Análisis del caso.

#### Decisión.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia, en materia electoral número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Así como, la tesis de jurisprudencia 02/98, en materia electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Se determina que los **agravios** expuestos por el recurrente resultan **fundados** porque la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortés Díaz, cuenta con la calidad de representación del Partido ante el Consejo Municipal.

### Justificación.

En principio como ya fue plasmado en los antecedentes se considera que la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortés Díaz, cuenta con la calidad de representante del Partido ante el Consejo Municipal, por las consideraciones que enseguida se explican.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2º./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese sentido, en el artículo 323 del Código local se establece que la interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, regulando así que, lo relativo a la legitimación y personería, destacándose que la legitimación, recae en los partidos políticos, en tanto que la personería se atribuye a sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos que se prevén en la norma local.



Por su parte, el artículo 24 del citado ordenamiento define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel que se encuentre registrado formalmente ante los organismos electorales del Estado.

En el segundo supuesto, se reconoce personería a los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Por cuanto hace a la tercera hipótesis, se contempla que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

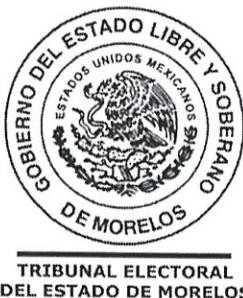
Ahora bien, para dilucidar si la promovente del recurso de revisión cuenta con legitimación procesal, es necesario precisar, en términos generales, la estructura del IMPEPAC y la consecuente distribución de funciones de los órganos que lo integran, de conformidad con las normas constitucionales y legales correspondientes.

El artículo 69 del Código Electoral establece que, el IMPEPAC, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- **El Consejo Estatal Electoral**
- Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- Los Consejos Distritales Electorales;
- **Los Consejos Municipales Electorales;**
- Las Mesas Directivas de Casilla, y
- Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

### **Consejo estatal**

El artículo 71 del Código local dispone que el Consejo estatal se integra por un Consejero Presidente, sus Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición, por su parte el artículo 78, dispone medularmente que este será el facultado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

para llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.

### **Consejos municipales**

De acuerdo con el artículo 104, el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas.

En el numeral 105 del mismo Código se estableció que los consejos distritales y municipales se integrarán por:

- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejo Estatal;
- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados;
- Un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz, y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.
- Los partidos políticos o coaliciones podrán designar un suplente.

En ese sentido, el artículo 110, compete a los Consejos Municipales Electorales, registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación, consiste en que, sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, asimismo, esa Sala ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:

#### **1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.**

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de esta Sala Superior S3ELJ 02/99, de rubro: "**PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**", cuyo contenido se observa en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En el caso concreto, se advierte que la hoy recurrente en su momento reunió la calidad que la norma le exige porque en el caso la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortes Díaz, en el recurso de revisión que se resolvió por parte de la autoridad responsable, lo hizo ostentándose como representante del recurrente, ante el Consejo municipal.

Con esa calidad impugnó el acuerdo del Consejo municipal IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/09/2021, relacionado con el registro de los candidatos propietarios a Presidente y Sindico del Ayuntamiento de ese Municipio postulados por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, para este órgano jurisdiccional, el carácter con el que se ostenta el promovente le otorga legitimación procesal para interponer el recurso de revisión, en favor del Partido porque si bien obran los oficios **PP/ARMONIAMOR/0020/2021** y **PP/ARMONIAMOR/0022/2021**, lo cierto es que el recurrente a través de su Presidente, rectificó que desde el dos de febrero la recurrente es su representante.

Asimismo, en el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal, se tiene que el mismo le reconoció la personería de la promovente.

De tal forma, se aprecia que en la resolución impugnada la autoridad responsable en ningún momento relató ni razonó esos dos aspectos, que el Presidente del Partido mediante oficio remitido cinco días antes de la emisión de la resolución impugnada, reconoció que por un error involuntario se designó a personas diversas para la representación del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

instituto político ante el Consejo Municipal, pero que desde el dos de febrero la ciudadana Lizbeth Zaideth Cortés Díaz, funge con tal carácter.

Por lo tanto, si es dable concebir que fue voluntad del partido tener por recocida la personería con la que se ostenta la impugnante.

En ese sentido, le asiste la razón al apelante y lo dable es revocar la resolución impugnada.

#### SEXTO. Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio del recurrente respecto a que fue indebido que el Consejo Estatal desechara su recurso de revisión **IMPEPAC/REV/017/2021**, se revoca la resolución impugnada para los siguientes efectos:

- 1) Dentro de las **48 (cuarenta y ocho) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo Estatal deberá con libertad de decisión emitir una nueva resolución;
- 2) Hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las **24 (veinticuatro) horas** de que ello suceda y remita la documentación que así lo acredite.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral Local;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan **fundados** los agravios planteados por el Partido Armonía por Morelos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución dictada en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/017/2021** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la parte final de la resolución.

**NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.**

**Publíquese**, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistrada Presidenta, la Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARÍA GENERAL

